



Bogotá, D.C., Septiembre 21 de 2015

CO-TE01-0014-2015
Para responder cite este código

Señores

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Grupo de Infraestructura para la Contratación de Asistencia Técnica (ICAT)

Calle 67 No. 7-37 Piso 3

Bogotá D.C. - Colombia

ASUNTO: CONSORCIO EDUCACION SB. SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DEL INFORME DE CALIFICACIÓN DE OFERTA ECONOMICA Y ORDEN DE ELEGIBILIDAD CONVOCATORIA No. PAF-EUC-015-2015. "LA INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) DE LA EJECUCION DE ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL - UBICADOS EN LA URBANIZACIÓN LA URBANIZACIÓN SAN SEBASTIAN EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y UN CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL - UBICADO EN LA URBANIZACIÓN CAMPO MADRID EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER".

Respetados Señores,

La selección hecha por FINDETER en virtud del concurso de la referencia fue realizada conforme a derecho dado que se dio aplicación interpretativa a la norma que generara efectos completos frente a la interpretación hecha por el Proponente que conduce a dejar de aplicar criterios y normas establecidas en los términos de referencia del presente proceso.

La anterior forma de interpretación de los términos de referencia se da en concordancia con el artículo 1620 del código civil colombiano, aplicable al presente caso de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del capítulo II de los términos de referencia y; en virtud de lo establecido en el numeral 3.2.3 y 4 del capítulo V de los mismos términos de referencia.

Ahora bien, como quiera que se debe aplicar un criterio interpretativo por una confusión del proponente, el indicado para realizar dicha interpretación en el caso particular es el artículo 1620 del código civil colombiano el cual a su tenor literal establece:

"ARTICULO 1620. PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno."

Dicha interpretación se hace en éste caso dado que la interpretación ofrecida por el proponente busca que se determine un criterio de selección de la mejor propuesta económica, desconociendo para ello todo el proceso de evaluación que implica evaluar

todas las ofertas, es decir que para el proponente observante no es importante ni relevante el proceso de evaluación de las ofertas aun cuando pueda ser que su oferta o la de los demás no cumplan con los criterios de selección, llevando a la entidad a determinar el método de selección sin llevar a cabo toda las formas establecidas para su evaluación.

Para efectos de generar mayor claridad al observante, procedemos a traer a colación el aparte del numeral 3.2.2 del capítulo V de los términos de referencia, el cual a su tenor literal señala:

*“Para la determinación del método se tomarán hasta las centésimas de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) **que rija para el tercer día hábil siguiente a la publicación apertura del sobre N° 2, del informe de Verificación de la Oferta Económica indicado en el numeral 4 del presente capítulo,** de conformidad con las fechas previstas en el cronograma de esta convocatoria; y se determinará el método de acuerdo a los rangos establecidos en el cuadro que se presenta a continuación: (...)”*
(Negrillas y subraya fuera de texto).

Es por lo anterior, que la interpretación adecuada es entender que la forma de determinar la TRM es teniendo cuenta la fecha del informe de verificación de la oferta económica en concordancia con el numeral 4 del capítulo V, toda vez que la interpretación dada por el observante no conduce a que se aplique dicho numeral.

Por las razones mencionadas previamente, consideramos que el informe de evaluación debe quedar en la forma establecida dentro del proceso de selección.

Cordialmente,



ALVARO FRANCISCO BETTIN DIAGO
Representante Legal
CONSORCIO EDUCACIÓN SB